

perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4° 19' 00" oeste con el paralelo 38° 58' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1.....	4° 19' 00" oeste	38° 58' 00" norte
Vértice 2.....	4° 10' 00" oeste	38° 58' 00" norte
Vértice 3.....	4° 10' 00" oeste	38° 50' 00" norte
Vértice 4.....	4° 19' 00" oeste	38° 50' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 648 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 267, practicada en fecha 30 de mayo de 1986 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1986, con corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción 267, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por «Minas de Almadén y Arroyanos, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente la citada Empresa deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y a los Servicios de Minas de la Comunidad Autónoma correspondiente, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

321 REAL DECRETO 1635/1988, de 29 de diciembre, por el que se otorga un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona b, denominada «Pilar».

Vista la solicitud presentada por la Sociedad «Conoco Spain Ltd.» (CONOCO) para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona b, denominado «Pilar», y teniendo en cuenta que la solicitante posee la capacidad técnica y económica necesaria, propone trabajos razonables, con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y es la única solicitante, procede otorgarle el permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a la Sociedad «Conoco Spain Ltd.» (CONOCO), con sucursal legalmente establecida en España, para poder ser titular de permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Art. 2.º Se otorga a la Sociedad «Conoco Spain Ltd.» (CONOCO), el permiso de investigación de hidrocarburos con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, que a continuación se describe:

Expediente número 1.429. Permiso «Pilar», de 22.886 hectáreas y cuyos límites son: Norte, 43° 39' N; sur, 43° 35' N; este, 4° 32' O, y oeste, 4° 55' O.

Art. 3.º El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, está obligada a realizar, durante los dos primeros años de vigencia en el área otorgada, una campaña sísmica de aproximadamente 500 kilómetros de longitud, con una inversión mínima de 50.000.000 de pesetas.

En caso de continuar con la investigación después de concluir el segundo año de vigencia, la titular estará obligada a perforar un sondeo antes de finalizar el octavo año de vigencia, con una inversión aproximada de 350.000.000 de pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades señaladas en la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial, se aplicará lo que dispone el artículo 73, apartado 1.º, del mencionado Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer al Estado español, o Entidad que éste designe:

Una participación de hasta un 50 por 100 en la titularidad del permiso, con obligación de contribuir a los gastos que se vayan a incurrir, como consecuencia de los trabajos que «Conoco Spain Ltd.» realice, durante el período inicial de dos años, con un porcentaje igual a la mitad de la participación que desee adquirir, contribuyendo a partir del tercer año en proporción directa al porcentaje adquirido.

Alternativamente, la titular ofrece al Estado o Entidad designada, una participación de hasta un 25 por 100 en la titularidad libre de los gastos en que se vayan a incurrir como consecuencia de los trabajos que «Conoco Spain Ltd.» realice durante el período inicial de dos años contribuyendo a partir del tercer año en proporción directa al porcentaje adquirido.

Cuarta.—La inobservancia de las condiciones primera y tercera lleva aparejada la caducidad de los permisos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, apartado 2.3, del Reglamento mencionado anteriormente.

Quinta.—La nulidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del mencionado Reglamento de 30 de julio de 1976.

Art. 4.º Se designa a «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL) para que en su caso asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Art. 5.º La presente autorización se otorga sin perjuicio de los intereses de la defensa nacional, en las áreas de instalaciones militares y en las de sus zonas de seguridad que serán compatibles y no afectas por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo (zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional).

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

322 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa frigorífico-congelador marca «ITC», modelo NFA 250/2D y variantes, fabricado por «ITC, S.p.A.», en San Giorgio a Cremano (Italia).

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por la Empresa «Iberna España, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Ribera de Curtidores, 45, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de frigorífico-congelador fabricado por «ITC, S.p.A.», en su instalación industrial ubicada en San Giorgio a Cremano (Italia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSII de Madrid, mediante dictamen técnico con clave E860757107, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TB-INB.ITC-IA-01 (AD), han hecho

constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CEC-0233, definiendo como características técnicas para cada marca/s y modelo/s homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 26 de septiembre de 1990.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación, dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Estos aparatos son a compresión, con grupo hermético clase N, congelador con un volumen bruto y útil de 50 decímetros cúbicos y una potencia nominal de 120 W.

El compresor de estos aparatos es ZEM E-59.601.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: Voltios.

Segunda. Descripción: Volumen bruto total. Unidades: Decímetros cúbicos.

Tercera. Descripción: Poder congelación en veinticuatro horas. Unidades: Kilogramos.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «ITC», modelo NFA 250/2D.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 250.

Tercera: 4,5.

Marca «Iberna», modelo ID 25 E.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 250.

Tercera: 4,5.

Marca «Excellence», modelo ID 25 E.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 250.

Tercera: 4,5.

Marca «Elmec», modelo 250/2D.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 250.

Tercera: 4,5.

Madrid, 26 de septiembre de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

323

ORDEN de 22 de diciembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de berenjena, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de berenjena, en todas sus variedades, contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, siempre que se trate de cultivos al aire libre;

admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.